



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2528-2004-AA/TC
AYACUCHO
CÉSAR ANTONIO LÓPEZ HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Antonio López Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta-Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 125, su fecha 11 de mayo de 2004, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2004, el recurrente interpuso acción de amparo contra el Director y el Presidente de la Comisión de Nombramiento de Docentes 2003 – II Etapa Regional de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a fin de que se le adjudique una plaza vacante como profesor de educación primaria, en calidad de nombrado, dentro de la jurisdicción de la provincia de Huamanga.

Alega que en el Concurso Público de Nombramiento de Docentes 2002, obtuvo un puntaje aprobatorio de 61.01, no habiéndosele adjudicado la plaza respectiva en dicha oportunidad porque no concurrió al proceso de adjudicación. Posteriormente, al amparo de la Ley N.º 27971, el Decreto Supremo N.º 020-2003-ED y la Directiva N.º 096-2003-ME/SG, postuló a un nuevo concurso público de nombramiento (I etapa), pero no se atendió su solicitud por no existir plazas vacantes. En la II y III etapa, de dicho proceso, manifiesta que se le ha excluido de los cuadros de méritos.

La Directora Regional de Educación de Ayacucho contesta la demanda señalando que las adjudicaciones de plazas de docentes se efectuaron conforme al orden de méritos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que la vía idónea para ventilar la pretensión del demandante es la acción contencioso administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 15 de marzo de 2004, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse por ser de aplicación lo establecido en el inciso 2), del artículo 28º de la Ley N.º 23506.
2. El demandante pretende que se le adjudique la plaza vacante como profesor de educación primaria dentro de la jurisdicción de la provincia de Huamanga, y en calidad de nombrado al amparo de la Ley N.º 27971, el Decreto Supremo N.º 020-2003-ED y la Directiva N.º 096-2003-ME/SG.
3. Sin embargo, las disposiciones legales antes citadas establecieron como fecha de culminación del proceso de nombramiento de docentes el 31 del diciembre de 2003. En tal sentido, por el transcurso del tiempo, se ha convertido en irreparable la pretensión del demandante, siendo de aplicación el artículo 6º, inciso 1) de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Alonso del Solar

La que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)